

CG479/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ A.C. (AIEVAC AC), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QNA/JD16/VER/127/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/153/2009 signado por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. Grodetz Ríos Andrade, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, en contra de la "Asociación de Industriales del Estado de Veracruz" A.C., (AIEVAC.) por hechos que en su opinión resultan violatorios de lo dispuesto por el artículo 352 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por pretender organizar un debate político entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

Al respecto en su denuncia manifestó:

"HECHOS:

1.- Pues resulta que el día dieciocho de junio de dos mil nueve, comenzó a circular 'El Equipo', un diario del Partido Acción Nacional, en el que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**

*página principal contiene la aceptación del candidato del partido en mención a la convocatoria realizada por la asociación AIEVAC, AC, (Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, AC), cuestión que explícitamente dice: **'La verdad pide la palabra', 'Carlos Hermosillo responde SÍ AL DEBATE... Convocatoria de la Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, AC. Para la realización de un debate político'**, además publican la invitación realizada por la mencionada asociación, misma que se transcribe textualmente:*

*'Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, AC.,
Ernesto González No 9 Fraccionamiento Lomas Esmeralda Animas CP 91190
Tel. (228)842 33 40, Fax 842 33 41, Xalapa, Ver. Méx.
e-mail: aievac@prodigy.net.mx
web: www.aievac.org.mx
'Ixtaczoquitlán, Veracruz, Junio 16 de 2009'*

*Sr. Carlos Hermosillo Goytontúa
Candidato a Diputado Federal del
Partido Acción Nacional por
El Distrito XVI
Presente:*

La apertura democrática y la pluralidad del pensamiento de nuestros tiempos hacen indispensable el debate de las ideas frente al electorado.

Es por ello que, como una muestra de madurez y compromiso frente a la ciudadanía, es pertinente invitar a los representantes de las dos fuerzas políticas entre las que habrá de dirimirse la contienda electoral y este próximo 5 de julio, para que participen en un debate público en el que se aborden los temas de inquietud para el gremio empresarial y a la sociedad en su conjunto.

Los temas propuestos son: seguridad, proyecto económico, infraestructura, empleo, educación y salud.

El debate habrá de celebrarse en día Miércoles 24 de Junio, en punto de las 19:00 horas, teniendo como sede del evento el Salón Principal del Hotel Cascada en Ixtaczoquitlán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**

Es nuestra pretensión que el debate sea de cara a la sociedad, por lo cual es de precisarse desde este momento que nuestra asociación se hará responsable de convocar a los medios de comunicación e integrantes de nuestra asociación; por lo anterior, esperamos que los candidatos acudan al evento sin hacerse acompañar de partidarios.

Rogamos a usted se sirva nombrar un representante, con el fin de acordar la metodología y logística del debate, con nuestra Asociación, asumo que atenderé personalmente.

Agradeciendo anticipadamente su participación, le enviamos un cordial saludo’.

Misma que es firmada por el C. Edgar Chahín Trueba, Coordinador de Enlace Legislativo.

2.- Al día siguiente (19 de junio de 2009) en el periódico El Mundo de Córdoba, el Prof. Indalecio Santiago Jerónimo, Presidente del 16 Consejo Distrital Federal del Estado de Veracruz, en una entrevista que lleva por título ‘Pide IFE un debate imparcial a AIEVAC**’, manifiesta lo siguiente: ‘...además del IFE cualquier otro ente puede organizar un debate político entre los candidatos a diputados federales...la asociación AIEVAC que organiza un debate solo con los candidatos del PAN y PRI...si se puede hacer con dos...opinó que ojala y no haya quejas por este debate a celebrarse el miércoles 24 de junio en Ixtaczoquitlán, porque de lo que se trata es de promocionar las ideas de los candidatos y sus partidos...pienso que AIEVAC tendía que invitar a todos y si declinaran los demás igual lo podrá realizar’. (fotografía anexada)**

e).- PRUEBAS.-

I. TÉCNICA.- Periódico denominado ‘El Equipo’ de 18 de junio de 2009, en la que consta la aceptación a un debate político por parte del Partido Acción Nacional, y la publicación de la invitación llevada a cabo por la Asociación AIEVAC, AC.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**

II.TÉCNICA.- Página 2 LOCAL, del diario 'El Mundo de Córdoba', de 19 de junio de 2009, en la que se observa una nota que lleva por título 'Pide IFE un debate imparcial a AIEVAC'.

f).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Tienen aplicación lo dispuesto por el 41, inciso V, párrafos primero, segundo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1, apartados 3 y 4, 49 apartados 2, 3 y 4, 104, 209 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por cuando hace al procedimiento los numerales 361, 362, 364, 365, 366, y demás aplicables del Código invocado.

Por lo que me permito hacer la exposición de argumentos.

A).- La 'Asociación de Industriales del Estado de Veracruz' AC (AIEVAC AC), extralimita sus actividades, queriendo realizar actos que competen única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral, queriendo intervenir como organizador proceso electoral que se vive en todo el país, digo lo anterior, pues convoca a un debate político, y únicamente a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

B).- Y además pretende la mencionada asociación violentar en toda su expresión lo estipulado por el Artículo 352. Constituyendo infracciones las organizaciones sindicales laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, en cuanto al incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*C).- Digo lo anterior pues violentando lo establecido por la Constitución y las leyes que de ella emanan, pretende contratar medios de comunicación para dicho debate, y no lo digo yo, lo afirma la asociación en su famosa invitación (específicamente párrafo quinto): **...nuestra asociación se hará responsable de convocar a los medios de comunicación e integrantes de nuestra***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**

asociación; por lo anterior, esperamos que los candidatos acudan al evento sin hacerse acompañar de partidarios...'

D).- Olvidando que el Instituto Federal Electoral es el encargado de llevar la organización de las Elecciones Federales; quien de acuerdo al numeral 107, Apartado 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de delegaciones y subdelegaciones; asimismo tiene como fin para el caso que nos ocupa contribuir al desarrollo de la vida democrática, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, entre otros, tal y como lo establece el numeral 105, apartado 1, incisos g) y h) y apartados 2 y 3, de la ley en cita.

E).- Cuestiones las expresadas que irrogan las normas electorales, pues se inmiscuye la Asociación en la organización de un proceso electoral, cuestión que solo compete al Instituto Federal Electoral, y todavía se atreve a violentar las normas en cuanto a espacios en radio y televisión”

II. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/153/2009 signado por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, mediante el cual remite la denuncia presentada por el C. Grodetz Ríos Andrade, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz en contra de la “Asociación de Industriales del Estado de Veracruz” A.C., (AIEVAC.) por hechos que en su opinión resultan violatorios de lo dispuesto por el artículo 352 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por pretender organizar un debate político entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en la ciudad de Córdoba, Veracruz. -----
V I S T O S el oficio, el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009

365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**; **2.** En virtud de que la denuncia refiere la violación al artículo 352 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de una organización patronal, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Derivado del análisis de los hechos denunciados se aprecia lo siguiente: **a)** Que se denuncia la posible realización de un acto futuro consistente en un debate político a celebrarse entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional organizado por la “Asociación de Industriales del Estado de Veracruz” A.C., (AIEVAC.), es decir de realización incierta, de tal forma que si tal debate político debía celebrarse el 24 de junio de dos mil nueve y la denuncia se presentó el día 22 del mismo mes y año, prevéngase al C. Grodetz Ríos Andrade, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, para que, en el término improrrogable de tres días contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, acredite que tal debate político sí se realizó en la fecha indicada para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador ordinario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibido de que en caso de no acreditar la realización de ese acto o no dar contestación a esta prevención su denuncia se tendrá por no presentada; y **4.** Notifíquese personalmente al denunciante, para tal efecto gírese atento oficio al Vocal Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice la citada notificación.-----

III. La notificación ordenada en el acuerdo de veintinueve de junio del año en curso se realizó personalmente, el veintidós de julio de dos mil nueve al C. Grodetz Ríos Andrade según la constancia de notificación que obra en autos.

IV. El C. Grodetz Ríos Andrade, representante propietario del Partido Nueva Alianza, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de veintinueve de junio del año en curso, por este motivo el día diecisiete de agosto siguiente se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido el oficio número CDE/211/2009, signado por el C.
Secretario del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**

mediante el cual remite la constancia de notificación relativa al acuerdo de veintinueve de junio del año en curso e informa que con fecha veintidós de julio del presente año, notificó personalmente al C. Grodetz Ríos Andrade, representante propietario del Partido Nueva Alianza, sin que se haya formulado respuesta alguna.-----

V I S T O el estado que guardan los autos con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta con sus anexos para que surta los efectos legales conducentes; **2.** Toda vez que la notificación del acuerdo de veintinueve de junio del año en curso fue practicada el veintidós de julio de dos mil nueve, se hace constar que el término de tres días para que el quejoso ajustara su denuncia a los requisitos previstos por el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corrió del día veintitrés al veintisiete de julio del año en curso, descontando los días veinticinco y veintiséis de julio por ser sábado y domingo; **3.** En esta virtud, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que debe tenerse por no presentada la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro; y **4.** En consecuencia, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el denunciante, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días cumpliera con lo siguiente:

a) Como denunciaba la realización de un acto futuro, debía acreditar que ese debate político se había celebrado.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventivo fue realizada el veintidós de julio de dos mil nueve en el domicilio ubicado en Calle 38, número 1707, entre avenidas 17 y 19, Fracc. Nuevo Córdoba, en Córdoba .Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Grodetz Ríos Andrade, personalmente, según la constancia de notificación que obra en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009

El denunciante requerido no compareció dentro del término improrrogable de tres días hábiles que le fue concedido para que aclarara su denuncia, término que corrió del veintiocho al treinta de julio de dos mil nueve.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el quejoso vinculaba su denuncia con la celebración de un acto futuro e incierto

Sin embargo, del análisis realizado al escrito de queja y a los anexos aportados por el denunciante, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad desarrollar las diligencias de investigación pertinentes, acerca de las cuales presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

Efectivamente, en el escrito de queja, el denunciante se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se basaban los hechos para estar en condiciones de realizar la investigación de los lugares, fechas y condiciones que se atribuían a la denunciada, toda vez que lo anterior resultaba relevante para la integración del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Sin embargo, al ser omiso con el deber de aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad esté en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, inciso d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**

desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

Artículo 363

...

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciantes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009**

presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, de esta forma propició que esta autoridad la requiriera para ajustar su demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que la quejosa fue omisa en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, notificado personalmente el veintidós de julio siguiente, por lo que transcurrió el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el denunciante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

No debe olvidarse que este procedimiento sancionador ordinario se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que en la instancia inicial, se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/JD16/VER/127/2009

Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, se tiene por no presentada su queja, por lo que resulta procedente determinar el desechamiento de la misma.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el C. Grodetz Ríos Andrade, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en contra de la “Asociación de Industriales del Estado de Veracruz” A.C., (AIEVAC.), en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**